



Resolución No. CSJBOR23-858
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00504-00

Solicitante: Yoneida Dávila Mejía

Despacho: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-002-2019-00083-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

En sala del 28 de junio de 2023, se efectuó el estudio de la solicitud presentada el 23 de junio hogaño, por la señora Yoneida Dávila Mejía, respecto de la cual se decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, la peticionaria afirmó que actúa en calidad de parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33-002-2019-00083-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, despacho judicial que a la fecha no ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del 8 de mayo de 2023, y en atención al recurso de apelación concedido, no ha remitido el expediente al superior para lo pertinente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-624 del 7 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 3 de mayo de 2023, el despacho resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2022, y remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar; ii) que de conformidad con lo anterior, el 10 de julio de 2023, el expediente fue remitido al superior; y iii) que mediante mensaje de datos del 5 de mayo de 2023, la solicitante allegó memorial por el cual solicitó el reconocimiento de personería jurídica, no obstante, asegura que no es posible que el despacho emita pronunciamiento al respecto como quiera que a la presentación de la solicitud el despacho ya había concedido el recurso de apelación, por lo que pronunciarse sobre ella, acarrearía nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Código General del proceso.



SC5780-4-4

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yoneida Dávila Mejía, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La señora Yoneida Dávila Mejía, actuando en calidad de demandante, dentro del medio de control de marras, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y en atención al recurso de apelación concedido, no se ha remitido el expediente al superior para lo pertinente.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que concedido el recurso de apelación por auto del 3 de mayo de 2023, el expediente fue enviado a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar el 10 de julio de 2023. Así mismo, precisó en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, que no es posible que el despacho se pronuncie al respecto, como quiera que esta fue allegada con posterioridad al auto por el cual se concedió el recurso de apelación, razón por la cual corresponderá al superior su conocimiento.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial requerido bajo la gravedad de juramento y verificado el proceso en la plataforma de consulta SAMAI, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que concede el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2022	03/05/2023
2	Notificación en estados del auto del 03/05/2023	03/05/2023
3	Remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo	10/07/2023
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	10/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y remitir el expediente al superior en apelación.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido, y verificado el proceso en la plataforma de consulta SAMAI, se advierte en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, que el despacho judicial encartado considera que emitir pronunciamiento al respecto acarrearía la nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que dicha solicitud fue presentada luego de concedido el recurso de apelación, de manera que corresponde al superior su conocimiento. La anterior postura, encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Así mismo, se observa en cuanto a la remisión del expediente al superior, que el envío se realizó el 10 de julio del año en curso, esto es, el mismo día en que se le advirtió al juzgado la existencia del presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Seccional ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: "... Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *indubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...".

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, al ser la remisión del expediente una obligación legal en cabeza de la secretaria del despacho judicial, se tiene con relación a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria de esa agencia judicial, que entre la fecha del auto que ordenó la remisión el 3 de mayo de 2023, y su envío al superior el 10 de julio de 2023, transcurrieron 44 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, normatividad aplicable ante la remisión prevista en el artículo 306 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, ante la tardanza de 44 días hábiles para remitir al superior el expediente para surtir el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia, y ante la falta de argumentos o justificaciones que permitieran tener por justificada la mora advertida, pues dentro de la oportunidad para rendir informe la servidora judicial guardó silencio, esta Seccional resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de marras existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yoneida Dávila Mejía, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33- 002-2019-00083-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta



desplegada por la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA